

| |
|--|
| <p>Titolo: Accordo tra la Repubblica italiana e la Spagna sullo scambio degli atti dello stato civile e l'esenzione dalla legalizzazione per taluni documenti</p> |
| <p>Luogo e data della firma: Madrid, 10 ottobre 1983</p> |
| <p>Provvedimento di autorizzazione alla ratifica: legge 11 dicembre 1985, n. 761 (G.U. 27.12.1985, n. 303 - Supplemento ordinario n. 106)</p> |
| <p>Data di scambio degli strumenti di ratifica: 16 aprile 1986</p> |
| <p>Entrata in vigore: 1 agosto 1986 (Comunicato in G.U. 13.05.1986, n. 109 - pag. 19)</p> |
| <p>Esenzione dalla legalizzazione (art. 5) per:</p> <p>a) gli atti e documenti riguardanti lo stato civile, la capacità o la situazione familiare delle persone fisiche, la loro cittadinanza, il loro domicilio o la loro residenza qualunque sia l'uso al quale sono destinati;</p> <p>b) tutti gli altri atti e documenti che vengono prodotti per la celebrazione di un matrimonio o per la formazione di un atto di stato civile.</p> |
| <p>Indirizzi internet di riferimento:</p> <p>www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:legge:1985-12-11;761!vig= legge di autorizzazione alla ratifica dal database ufficiale <i>Normattiva</i></p> <p>www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1986-12730 <i>Boletín Oficial</i> di cui alle Note</p> |
| <p>Note - La Spagna ha ratificato l'accordo con <i>Instrumento de ratificación de 6 de marzo de 1986, n. 12730</i> (<i>Boletín Oficial del Estado</i>, núm. 124 de 24 de mayo de 1986, pp. 18514-18515).</p> |

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

12730 INSTRUMENTO de ratificación del Convenio entre España y la República Italiana sobre intercambio de documentación en materia de Registro Civil y dispensa de legalización de ciertos documentos, hecho en Madrid el 10 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 10 de octubre de 1983, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República de Italia, nombrados ambos en buena y debida forma al efecto, el Convenio entre España y la República Italiana sobre intercambio de documentación en materia de Registro Civil y dispensa de legalización de ciertos documentos.

Vistos y examinados los siete artículos del Convenio.

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza mando expedir este instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA ITALIANA SOBRE INTERCAMBIO DE DOCUMENTACION EN MATERIA DE REGISTRO CIVIL Y DISPENSA DE LEGALIZACION DE CIERTOS DOCUMENTOS

El Gobierno español y el Gobierno italiano, teniendo en cuenta que ambos Estados se inspiran en los principios de respeto a la vida familiar y privada, y deseando regular el intercambio de documentación relativa al Registro Civil y la supresión de legalizaciones en materia de estado civil, han concluido las estipulaciones siguientes:

CAPITULO PRIMERO

Intercambio de documentación en materia del Registro Civil

ARTÍCULO 1

Los Encargados del Registro Civil de cada uno de los dos Estados darán traslado literal de las inscripciones de nacimiento, matrimonio y defunción que se efectúen en el propio Registro Civil y que afecten a los nacionales del otro Estado.

Cuando se practique una inscripción marginal los Encargados del Registro Civil darán igualmente traslado literal del folio registral correspondiente, en el que, además de la inscripción principal, conste el nuevo asiento.

Las inscripciones y notas de filiación serán objeto de traslado, cuando la persona a quien se refieran tenga o adquiriera la nacionalidad del otro Estado, o haya nacido en el mismo.

Los Encargados del Registro Civil se comunicarán, asimismo, las inscripciones de adquisición y recuperación de nacionalidad que se refieran a los nacionales del otro Estado.

ARTÍCULO 2

Los documentos a que se refiere el artículo anterior se expedirán y remitirán sin gastos, al menos, una vez al mes, a los Consulados del otro Estado.

ARTÍCULO 3

Los Encargados del Registro Civil de ambos Estados podrán pedirse directamente certificación de los documentos del archivo respectivo considerados necesarios para las transcripciones a que se refieren los artículos anteriores y se prestarán entre sí el oportuno auxilio.

Dichas certificaciones se expedirán y remitirán directamente, sin gastos para el destinatario.

ARTÍCULO 4

Los Encargados del Registro Civil de un Estado publicarán los edictos o proclamas previos a la celebración del matrimonio y realizarán las demás diligencias necesarias para su celebración a requerimiento de los Encargados del Registro Civil del otro Estado. Remitirán, sin demora, la certificación de haberlas realizado en la que conste el resultado de las mismas.

El requerimiento se hará a través del Consulado del Estado en que se ha de celebrar el matrimonio, el cual lo enviará a su destino acompañado de su traducción. La certificación se remitirá a través del mismo Consulado, igualmente acompañada de su traducción. Las traducciones deberán realizarse a cargo del Consulado.

Los Encargados del Registro Civil se comunicarán directamente con los Cónsules.

CAPITULO II

Exención de legalizaciones

ARTÍCULO 5

Cada uno de los dos Estados contratantes aceptará sin legalización o formalidad equivalente, con la condición de que estén fechados y firmados, y, en su caso, sellados por la autoridad del otro Estado contratante que los haya expedido:

a) Los documentos que se refieren al estado civil, a la capacidad o a la situación familiar de las personas físicas, a su nacionalidad, domicilio o residencia, cualquiera que sea el uso al que estén destinados.

b) Cualquier otro documento que haya sido extendido para la celebración del matrimonio o para la formalización de un acto del estado civil.

Cuando los referidos documentos no hayan sido cursados por la vía oficial y haya dudas fundadas sobre la autenticidad de los mismos, los funcionarios competentes realizarán las comprobaciones oportunas, sin dilatar, en lo posible, la actuación. Las autoridades de ambos Estados se prestarán, a estos efectos, la colaboración necesaria.

CAPITULO III

Disposiciones finales

ARTÍCULO 6

Las dificultades que susciten la aplicación e interpretación del presente Convenio serán resueltas por la vía diplomática.

ARTÍCULO 7

El presente Convenio será ratificado y entrará en vigor el primer día del cuarto mes siguiente al intercambio de los instrumentos de ratificación.

El presente Convenio permanecerá en vigor sin límite de duración y podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las partes contratantes.

En caso de denuncia dejará de estar en vigor el primer día del sexto mes siguiente a la fecha de la denuncia.

Hecho en Madrid a 10 de octubre de 1983, en doble ejemplar, cada uno de ellos en idiomas español e italiano, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno español,
Leoncio Gonzalo Puente Ojea
Subsecretario
de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno
de la República Italiana,
Mario Fioret
Subsecretario
de Negocios Extranjeros

El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de agosto de 1986, primer día del cuarto mes siguiente a la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación, según se señala en su artículo I.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de mayo de 1986.-El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agueras.